

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0148/2022.

EXPEDIENTE: 0005/2020 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0148/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA** en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0005/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinte de abril de dos mil veintidós dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0005/2020, **EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: -----

“ ...

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad. - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve (12/11/2019), en el Recurso de Revocación 16/2016, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia Gubernamental, dicte una nueva determinación, en la que tomando en consideración lo que aquí resuelto, revoque la resolución dictada con fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece (18/09/2013), **únicamente respecto de la actora *******, y ordene la reposición del procedimiento 207/2010, para efectos de que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dicte acuerdo en que ordene la realización de las medidas necesarias para lograr el desahogo de la prueba pericial en materia de Caligrafía y Grafoscopia ofrecida por la actora, y una vez efectuadas dichas diligencias, resuelva, con plenitud de jurisdicción, lo que corresponda sobre la responsabilidad atribuida a la actora *****; lo anterior en términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0005/2020**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. La autoridad recurrente argumenta que la sentencia de veinte de abril de dos mil veintidós le **agravia**, -transcribe el considerando sexto y resolutive tercero-. - - - -

En su **único agravio** arguye que la diligencia de desahogo de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia llevada a cabo el día nueve

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

de septiembre de dos mil once, su representada acordó suspender la diligencia pues los recibos originales no fueron presentados por la Comisión Estatal de Vivienda del Estado de Oaxaca. - - - - -

Respecto de lo anterior, dice que mediante acuerdo de once de julio de dos mil doce se concedió el término de tres días hábiles a ***** para que se impusiera de las constancias que obraban en el expediente administrativo 207/2010, siendo el momento procesal oportuno para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la diligencia de la prueba pericial, situación que no aconteció.

Así mismo, señala que al resolver el recurso de revocación 16/2016 determinó que la prueba pericial no tendría valor probatorio alguno, toda vez que la falta administrativa quedó legalmente acreditada.

Dice que de acuerdo con lo previsto en el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, ***** tenía la obligación de exhibir los recibos originales sujetos a la prueba pericial, máxime que ella era la parte que ofrecía dicha prueba. - - - - -

Considera que resulta aplicable al caso, el siguiente criterio: "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL". - - - - -

Con base a lo anterior, considera que la resolución de doce de noviembre de dos mil diecinueve dictada dentro del recurso de revocación número 16/2016 se encuentra emitida debidamente fundada y motivada, en virtud que de manera subjetiva se puede apreciar una mala fe por parte de ***** al ofrecer una prueba pericial consistente en caligrafía y grafoscopia a los recibos originales sabiendo que dichos recibos se encontraban en poder de las personas que realizaron el pago, máxime que la misma actora fue quien realizó y entregó los recibos a cambio de una suma de dinero, de ahí que se traduzca a su mala fe, pues debió requerir por si o a través de la autoridad administrativa a los poseedores de los recibos originales con la finalidad de realizar la prueba pericial que ella misma ofreció, por tanto al ser omisa de requerir dichas documentales, era evidente que de pleno conocimiento sabía que no se podría llevar a cabo la prueba pericial. - - - - -

Arguye que de conformidad con los artículos 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Oaxaca, en ninguna de sus partes se establece que la autoridad juzgadora tiene la obligación de solicitar, requerir o allegarse de documentales objeto de una prueba pericial ofrecida por una de las partes. - - - - -

Considera que resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia siguiente: “PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.”. - -

El agravio identificado en el recurso de revisión resulta INOPERANTE, pues se destaca que lo que aquí se alega sólo se restringe a robustecer los argumentos empleados en la emisión del procedimiento administrativo instaurado (sede administrativa) en contra de la aquí recurrente, es decir, expresa razonamientos y consideraciones novedosas que no fueron enunciados en la emisión del acto administrativo primigenio, declarado su nulidad para efecto. - - - - -

Por lo que lo expresado por la autoridad recurrente no es suficiente para darle un tratamiento de concepto de agravio, pues para esto se requiere la expresión del perjuicio o daño del acto recurrido (sentencia) ocasionado a su representada, lo que en el caso no acontece.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, el recurso en estudio no precisa argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo. - - - - -

De lo anterior, se colige que lo expuesto por la autoridad recurrente no controvierte los argumentos jurídicos sustentados por el resolutor primigenio, que posibiliten su análisis en esta segunda instancia. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 218411, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Materia Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.

Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y

*verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, **debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*** -Énfasis añadido-.

De ahí que, al no controvertir la parte relativa de la sentencia recurrida, es que resulta **INOPERANTE** el agravio expresado por la autoridad inconforme; en consecuencia, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, porque la autoridad inconforme con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones. - - - - -

Resultan aplicables las Jurisprudencias de números de registros 169757 y 188892 emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Materia Administrativa y Común, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XIV y XXVII, Páginas 819 y 1120 de rubros y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.

Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisibles que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.”

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de

razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”

En consecuencia, ante lo **INOPERANTE** del agravio planteado que invalide las razones de la Sala de Primera Instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veinte de abril de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal dentro del expediente del juicio de nulidad **0005/2020**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0148/2022.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

